

CG276/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QCG/006/2007, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Con fecha once de abril de dos mil siete, en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se recibió el oficio No. DERFE/174/2007, de esa misma fecha, suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos que a su decir pueden ser constitutivos de violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, documento en el que primordialmente expresa lo siguiente:

“De conformidad a lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 8, 11 y 13, párrafo 1, incisos b) y c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hago de su conocimiento que con fecha 20 de marzo del 2007, se publicó en el periódico Unomásuno, una nota bajo el encabezado “El viejo y mañoso PRI manipula Padrón Electoral con fines partidistas”, del contenido de dicho comunicado se desprende la existencia de una página de internet www.primex.org.mx, del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, en la cual posiblemente, el instituto político en cita, hace un uso indebido de la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

Con el objeto de constatar lo anterior, con fecha 20 de marzo del año en curso, el Lic. Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de apoyo Consultivo en Materia Registral, solicitó al Lic. Alfredo Ayala Herrera, titular de la Notaría Pública 237 del Distrito Federal, para que se constituyera a las inmediaciones del Registro Federal de Electores, ubicadas en Insurgentes Sur, número 1561, piso 9, colonia San José Insurgentes, Código Postal 03900, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, a efecto de realizar una fe de hechos con relación a la información contenida en la página de internet en cita.

Lo anterior se hace de su conocimiento a efecto de que si lo considera procedente, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realicen las indagaciones que estime conducentes, y en su caso, se dé inicio al Procedimiento Administrativo correspondiente.”

A dicho ocuro, se acompañó copia de la nota periodística de fecha veinte de marzo de dos mil siete, así como el acta notarial número veintiocho mil ciento treinta y dos, del veinte de marzo de dos mil siete, que contiene la fe de hechos practicada por el Notario Público número 237 del Distrito Federal, Lic. Alfredo Ayala Herrera, relacionada con los hechos descritos en el oficio antes mencionado, documento este último que, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“ALFREDO AYALA HERRERA, titular de la Notaría Número Doscientos Treinta y Siete del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, hago constar:-----

La FE DE HECHOS DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET CUYA DIRECCIÓN ES www.primex.org.mx, que realizo a solicitud del Licenciado Alejandro Sánchez Báez, en su carácter que me manifestó tener de Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien se identificó ante mí con su credencial número diecisiete mil trescientos dieciocho, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.-----

Siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa me constituí en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur número mil quinientos sesenta y uno, piso nueve, colonia San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal, donde se encontraban presentes las siguientes personas, quienes se identificaron ante mí y ante quienes me identifiqué plenamente con el carácter con el que actúo.-----

Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien se identificó ante mí con su credencial número diecisiete mil trescientos dieciocho, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.-----

Don Rodrigo Escobar Garduño, quien se identificó ante mí con su credencial número dieciséis mil cuarenta y cuatro, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración, del Instituto Federal Electoral.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

Acto seguido don Rodrigo Escobar Garduño, siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos del día en que se actúa procedió a ingresar en un equipo de cómputo con acceso a internet, a la página cuya dirección es www.primex.org.mx, misma que el compareciente me señala corresponde a la página de internet del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.-----

POSTERIORMENTE DON RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO INGRESÓ EN EL MENÚ DENOMINADO "ÚNETE", DESPLEGÁNDOSE UNA PÁGINA QUE CORRESPONDE A "AFILIACIÓN DE PERSONAS", de la que una impresión agrego al apéndice de esta acta con la letra "A".-----

En dicha pantalla, don Rodrigo Escobar Garduño, donde se pide información a la pregunta "¿Ha colaborado o colabora directamente con el PRI?", seleccionó la opción "no".-----

Acto seguido se desplegó una nueva pantalla en la que se solicita ingresar la Clave de Elector, de la que una impresión agrego al apéndice de esta acta con la letra "B", por lo que don Rodrigo Escobar Garduño procedió a escribir en dicha pantalla la clave de elector "LBCMJR71093012H701", que corresponde a la clave de elector del señor Jerónimo Lobato Camacho, según se desprende de su credencial para votar, de la que una copia fotostática agrego al apéndice de esta acta con la letra "C".-----

Inmediatamente apareció una nueva pantalla en la que aparece información correspondiente a "CÉDULA CURRICULAR" y en la que aparece la información que se aprecia en las impresiones que agrego al apéndice de esta acta con las letras "D" y "E".-----

Acto seguido don Rodrigo Escobar Garduño regresó a la pantalla que aparece en la impresión que corre agregada al apéndice de esta acta con la letra "B", procediendo a escribir ahora en dicha pantalla la clave de elector del señor Víctor Enrique Ortega Garrido, según se desprende de su credencial para votar, de la que una copia fotostática agrego al apéndice de esta acta con la letra "F".-----

Inmediatamente apareció una nueva pantalla en la que aparece información correspondiente a "CÉDULA CURRICULAR" y en la que aparece la información que se aprecia en las impresiones que agrego al apéndice de esta acta con las letras "G" y "H".-----

Acto seguido don Rodrigo Escobar Garduño procedió a cerrar la ventana del explorador de internet de la computadora en la que se estuvo trabajando, con lo que doy por concluida la presente diligencia siendo las dieciséis horas con cincuenta y tres minutos del día en que se actúa, mismo momento en que autorizo la presente acta. -----Doy fe-----"

II. Por acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/006/2007, iniciar el procedimiento administrativo sancionador, así como

requerir diversa información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores.

III. Mediante oficio SJGE/290/2007, de fecha veintitrés de abril de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se requirió al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, precisara: a) Si los CC. Rodrigo Escobar Garduño, Jerónimo Lobato Camacho y Víctor Enrique Ortega Garrido, laboran o prestan servicios profesionales al Instituto Federal Electoral; b) En caso de ser afirmativa la respuesta, proporcionara el nombre del cargo, nombramiento o puesto de estructura que los mismos desempeñaran; c) indicara el procedimiento o la mecánica que se siguió para seleccionar a los dos últimos ciudadanos mencionados, a efecto de ingresar a sus respectivas claves de elector en la página de internet www.primex.org.mx; d) Si en los archivos del Registro Federal de Electores, existen antecedentes o registros respecto de dichos ciudadanos; e) En caso de que fuese afirmativa la respuesta, indicar si los datos que aparecen en el testimonio del acta de fe de hechos número 28,132, libro 413, año 2007, de fecha veinte de marzo de dos mil siete, relativos a las cédulas curriculares pertenecientes a los CC. Jerónimo Lobato Camacho y Víctor Enrique Ortega Garrido, coinciden o corresponden con la información que se tiene registrada en los archivos del Padrón Electoral Federal, solicitando al efecto la remisión de copia de la documentación soporte de dicha información.

IV. Mediante oficio número DERFE/241/2007, de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, dio respuesta al requerimiento a que se refiere el resultando que antecede, manifestando, en lo que interesa, lo siguiente:

“Los CC. RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO Y JERÓNIMO LOBATO CAMACHO, actualmente laboran para esta institución.

Por lo que hace al C. Víctor Ortega Garrido, le informo que a partir del 15 de mayo del presente año, dejó de prestar sus servicios para esta institución.

El C. RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO, actualmente desempeña el puesto de Jefe de Departamento de Procedimientos y Análisis en Materia Registral, adscrito a la Secretaría Técnica Normativa de la dirección Ejecutiva a mi cargo.

El C. JERÓNIMO LOBATO CAMACHO, se desempeña en el cargo de Jefe de Departamento de Seguimiento e integración presupuestal a Partidos Políticos, adscrito a la Dirección del Secretariado de las Comisiones de Vigilancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

Como se desprende de las constancias referidas en su oficio, se trató de verificar el contenido de la página de internet www.primex.org.mx en la que se detectó la irregularidad.

En ese sentido, en razón de que los CC. JERÓNIMO LOBATO Y VICTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO, tenían su domicilio en el Estado de México, se les solicitó apoyo para la realización de esta diligencia.

Con el nombre de JERÓNIMO LOBATO CAMACHO, clave de elector LBCMJR71093012H701, número de folio 114054677, datos que se desprenden de la copia de la Credencial para Votar que anexó a su oficio, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral.

Con el nombre de VICTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO, clave de elector ORGRVC66072609H500, número de folio 29308676, datos que se desprenden de la copia de la Credencial para Votar que anexó a su oficio, se localizó un registro en la base de datos del Padrón Electoral.

Con relación al registro a nombre del C. JERÓNIMO LOBATO CAMACHO, le informo que los datos que se desprenden de la cédula curricular a que hace referencia en su oficio, corresponde con los datos que se encuentran en la base de datos del Padrón Electoral, conforme a lo siguiente:

	CÉDULA CURRICULAR Página www.primex.org.mx	BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL
APELLIDO PATERNO	LOBATO	LOBATO
APELLIDO MATERNO	CAMACHO	CAMACHO
NOMBRE	JERÓNIMO	JERÓNIMO
LUGAR DE NACIMIENTO	GUERRERO	GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	30 DE SEPTIEMBRE DE 1971	30 DE SEPTIEMBRE DE 1971
DOMICILIO PARTICULAR		
CALLE	COND CANDELABRO	COND CANDELABRO
No. EXTERIOR	EDIF C	EDIF C
No. INTERIOR	DEPTO 502	DEPTO 502
CÓDIGO POSTAL	52910	52910
COLONIA	CJTO URBANO HDA DEL PEDREGAL	CJTO URBANO HDA DEL PEDREGAL
MUNICIPIO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
SECCIÓN	0278	0278

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

Anexo al presente la impresión del Sistema de información Integral del Registro Federal de Electores, correspondiente al registro de dicho ciudadano, constante de una foja útil.

Por lo que hace al registro a nombre del C. VICTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO, le informo que los datos que se desprenden de la cédula curricular a que se hace referencia en su oficio, corresponde con los datos que se encuentran en la base de datos del Padrón Electoral.

	CÉDULA CURRICULAR Página www.primex.org.mx	BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL
APELLIDO PATERNO	ORTEGA	ORTEGA
APELLIDO MATERNO	GARRIDO	GARRIDO
NOMBRE	VÍCTOR ENRIQUE	VÍCTOR ENRIQUE
LUGAR DE NACIMIENTO	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL
FECHA DE NACIMIENTO	26 DE JULIO DE 1966	26 DE JULIO DE 1966
DOMICILIO PARTICULAR		
CALLE	C ISLA DEL CARMEN	C ISLA DEL CARMEN
No. EXTERIOR	30	30
No. INTERIOR	201	201
CÓDIGO POSTAL	54170	54170
COLONIA	PRADO VALLEJO	PRADO VALLEJO
MUNICIPIO	TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA
SECCIÓN	5072	5072

Anexo al presente la impresión del Sistema de información Integral del Registro Federal de Electores, correspondiente al registro de dicho ciudadano, constante de una foja útil.

(...)"

V. Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos; asimismo, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los

numerales 1,2,3,4,5,7,14, párrafo 1; 16, párrafo 2; 21, 22, 37, 38 y 40, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar al Partido Revolucionario Institucional, para que dentro del término de cinco días hábiles, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

VI. Mediante oficio SJGE/406/2007, de fecha veintidós de mayo de dos mil siete, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día cuatro de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 269, 270, párrafos 2; y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14 párrafo 2 y 16 párrafo 2, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en términos de lo previsto en el acuerdo referido en el resultando que antecede, se emplazó al Partido Revolucionario Institucional.

VII. Con fecha once de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito datado ese mismo día, suscrito por el C. José Alfredo Femat Flores, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este órgano constitucional autónomo, a través del cual formula contestación al emplazamiento realizado a su representado, manifestando en esencia, lo siguiente:

“Previo al estudio del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra previene:

“Artículo 15 (Se transcribe)

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos o intrascendentes, ya que como se puede observar, las pruebas ofrecidas no son idóneas, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, esto es, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional realizó actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que de una lectura integral del escrito de queja se advierte que los denunciantes derivan de sus apreciaciones en atención a valoraciones subjetivas que nunca acreditan.

Bajo este tenor, a continuación doy contestación a los hechos que sustentan la Queja en los siguientes términos:

HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

En fecha 11 de abril de 2007, el D.R. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, remitió a la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, copia simple de la nota periodística de fecha 20 de marzo de 2007, que de manera aparente, fue publicada en el diario “Unomásuno”, bajo el encabezado “El viejo y mañoso PRI manipula padrón electoral con fines partidistas”, de la cual asegura que se desprende la existencia de una página de internet www.primex.org.mx del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, en la que a juicio de los columnistas se hace uso indebido de la información contenida en la base de datos del Padrón Electoral.

Así también, con fecha 20 de marzo del año en curso, el Licenciado Alejandro Sánchez Báez, Director de la Unidad de Apoyo Consultivo en Materia Registral del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, solicitó al Licenciado Alfredo Ayala Herrera, titular de la Notaría Pública 237 del Distrito Federal, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, para que se constituyera en las inmediaciones del inmueble que ocupa el Registro Federal de Electores, ubicado en Insurgentes Sur, número 1561, piso 9, Colonia San José Insurgentes, Código Postal 03900, Delegación Benito Juárez, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a efecto de realizar una Fe de Hechos con relación a la información contenida en la página de internet en cita.

IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA

Dicha queja es a todas luces improcedente por carecer de sustento, dado que los hechos y argumentos que la soportan resultan superficiales, frívolos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

e intrascendentes y contra los cuales se opone como medio de defensa la de oscuridad e imprecisión de la queja, lo anterior es así, en atención a las siguientes consideraciones:

PRIMERA.- En principio se niega en todas y cada una de sus partes, los hechos y circunstancias que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, y por lo que hace a la prueba documental pública identificada como Acta veintiocho mil ciento treinta y dos, del libro cuatrocientos trece, elaborada por el Licenciado Alfredo Ayala Herrera, titular de la Notaría Pública 237 del Distrito Federal, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de fecha veinte de marzo del dos mil siete, se objeta totalmente en cuanto a su contenido, legalidad, validez y alcance probatorio, en virtud de los siguientes argumentos:

1) En primer lugar, dicho Notario “hace constar” en la FE DE HECHOS DE VERIFICACIÓN DEL CONTENIDO DE LA PÁGINA DE INTERNET CUYA DIRECCIÓN ES www.primex.org.mx que ésta se realizó a solicitud del Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien de acuerdo a su dicho se ostentó como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mostrando como identificación la credencial número diecisiete mil trescientos dieciocho (17318), expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.

En este tenor, se desprende que la petición de la comparecencia notarial es por petición expresa del mencionado Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien se ostenta como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con credencial número 17318, sin que dentro del catálogo de atribuciones que le son propias por la legislación de la materia se encuentre la de solicitar certificaciones, constancias o fe de hechos que corresponden exclusivamente al Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, esto en términos del artículo 89, numeral 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, se desprende que dicho funcionario electoral no motiva su actuar de petición de intervención del fedatario público con base al establecimiento de algún procedimiento administrativo sancionador, con citación de las partes implicadas, sino que abusa de la buena fe del Notario Público al “encargar” una certificación que corresponde, en estricto sentido, a su superior jerárquico, en función de sus atribuciones.

A mayor abundamiento, cabe hacer notar la siguiente puntualidad que deriva en la falta de certeza de la Fe realizada por el Notario Público y falta de certeza en lo que ahí se describe:

Relata el notario que el C. Rodrigo Escobar Garduño ingresa “...en un equipo de cómputo con acceso a internet...” sin precisar las características del equipo de cómputo en cuestión, es decir, no precisa la marca, modelo o

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

tipo del “equipo de cómputo” no se toma nota del número de serie del mismo, ni se describe si se trata de un ordenador portátil o uno de escritorio, si es propiedad del IFE o de alguno de los comparecientes a la Fe de Hechos, ni tampoco establece cual fue el mecanismo que utilizó para cerciorarse que efectivamente dicho equipo de cómputo se encontraba habilitado para conexión externa de internet o si se trataba de una página “copiada” o generada desde el mismo disco duro del equipo de cómputo.

En seguida afirma el Notario “...a la página cuya dirección es www.primex.org.mx, misma que el compareciente me señala corresponde a la página de internet del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”, Lo cual resulta contradictorio en el sentido de que, en primer lugar, afirma tajantemente que la dirección de la citada página ES la que se señala, sin que medie la verificación técnica precisa e indudable de un experto en informática que determine que efectivamente se trataba de una página de dominio y actividad pública que en ese momento estuviese “visible” en la red y no solamente en el equipo de cómputo que el fedatario dijo que conoció. En segundo lugar, expresa que la citada página es la que el compareciente, -Licenciado Alejandro Sánchez Báez -, le “...señala corresponde a la página de internet del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO.” por lo tanto, se desprende de esta afirmación que el mismo fedatario público NO SE CERCIORÓ FEHACIENTEMENTE que dicha página correspondiera a la del Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, sino que se limitó a creerle al Licenciado Alejandro Sánchez Báez que los hechos eran como éste le comunicaba.

En este sentido, se debe tomar en consideración que, si bien es cierto que el Notario tiene fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, el valor probatorio de la Fe Notarial es de carácter indiciario en atención a que la diligencia se realizó sin citación del Partido Revolucionario y porque la verificación de la supuesta página Web de nuestro Instituto Político fue de manera indirecta considerando que fue una persona distinta al fedatario quien manipuló el acceso a la información descrita en el instrumento notarial, por lo que el conocimiento de los hechos de manera objetiva y a través de los sentidos como presupuestos de la actividad notarial de ninguna manera quedaron patentes, más aún, cuando el titular de la Fe Notarial carece de conocimientos en materia de informática que limitaron su actuación en la revisión de la página electrónica del denunciado.

2. Las persona ante las que se identifica el fedatario y lleva a cabo la FE DE HECHOS son las siguientes:

“Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien se identificó ante mí con su credencial número diecisiete mil trescientos dieciocho, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral.”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

“, Don Rodrigo Escobar Garduño, quien se identificó ante mí con su credencial número dieciséis mil cuarenta y cuatro, expedida a su favor por la Dirección Ejecutiva de Administración, Secretaría Ejecutiva, del Instituto Federal Electoral”.

Como se desprende de la llana lectura del instrumento notarial en comento, NO COMPARECIERON PERSONAS DISTINTAS A LAS MENCIONADAS EN ESTE APARTADO, es decir, sólo se llevó a cabo la FE DE HECHOS con las personas identificadas como Licenciado Alejandro Sánchez Báez, Don Rodrigo Escobar Garduño y el mismo Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal; de haber sido de forma distinta, obligatoriamente el Notario debió hacer constar las circunstancias personales en el instrumento en cita, detallada y plenamente, identificando a las personas que así comparecieron en la FE DE HECHOS.

3) Posteriormente, describe el Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, que “Don Rodrigo Escobar Garduño” ingresó en el menú denominado “ÚNETE”, desplegándose una página que corresponde a “AFILIACIÓN DE PERSONAS” (de la que manifiesta el Notario agregar al Apéndice del Acta que levanta una impresión denominada como “A”). Acto seguido describe como el referido don Rodrigo Escobar Garduño” selecciona la opción “no” en un apartado que describe dice “¿Ha colaborado o colabora directamente con el PRI?, y que al desplegarse de nueva cuenta una pantalla en la que según su dicho se solicita ingresar la Clave de Elector (de la que manifiesta el Notario agregar al Apéndice del Acta que levanta una impresión denominada como “B”, el multicitado “Don Rodrigo Escobar Garduño” procedió a escribir en dicha pantalla la Clave de Elector “LBCMJ71093012H701”, que afirma el Notario corresponde a la Clave de Elector del señor Jerónimo Lobato Camacho, “según se desprende de su Credencial para Votar, de la que una copia fotostática se agregó al Apéndice de esta Acta con la letra ‘C’.”

En este orden de ideas es conducente precisar que:

Suponiendo sin conceder que hubiese existido en internet alguna página de difusión pública o privada, con las características que describe haber presenciado el Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal en el “equipo de cómputo” no identificado del que tuvo conocimiento, al presenciar el ingreso de la Clave de Elector del ciudadano Jerónimo Lobato Camacho en cualquier sistema o el darla a conocer ante personas distintas de la autoridad electoral SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO o peor aún SIN ENCONTRARSE FÍSICAMENTE PRESENTE, el mismo Jerónimo Lobato Camacho ante la presencia del Notario Público, como consta en el Instrumento Notarial en comento, se desprende la existencia de dos hechos ilegales:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

A instancia y solicitud personal del Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien se ostenta como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con credencial número 17318, se utilizaron los datos contenidos en la Clave Electoral del ciudadano Jerónimo Lobato Camacho, para llevar a cabo un acto público distinto a los permitidos por la Legislación Electoral en los periodos y fechas establecidas.

La información personal del ciudadano Jerónimo Lobato Camacho se hace pública y se difunde, ante la presencia de un Notario Público, y se exhibe con la pretensión de conformar una presunta prueba preconstituida, cuando al momento en que se llevó a cabo la FE DE HECHOS no se había instaurado el procedimiento administrativo sancionador alguno (como en el que se actúa) que, en virtud de las actuaciones derivadas de su sustanciación autorizara al Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien se ostenta como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con credencial número 17318, para recurrir a la presencia de un fedatario público para “certificar” un presunto hecho, ni mucho menos se desprende de las constancias exhibidas que el ciudadano Jerónimo Lobato Camacho haya proporcionado su ANUENCIA, CONSENTIMIENTO o VOLUNTAD para que dichos datos fueran utilizados para el fin distinto que marca la legislación electoral. De igual manera no consta en el referido instrumento notarial la comparecencia personal del ciudadano Jerónimo Lobato Camacho ante la presencia del Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal el día, fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo la FE DE HECHOS.

4. El mismo procedimiento de FE DE HECHOS se llevó a cabo a instancia del Lic. Alejandro Sánchez Báez, quien se ostenta como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la participación del multicitado “Don Rodrigo Escobar Garduño” quien “regresó a la pantalla que aparece en la impresión” que agregó el Fedatario como Apéndice al Acta con letra “B”, procediendo a escribir ahora en dicha pantalla la Clave de Elector “ORGRVC66072609H500”, que afirma el Notario corresponde a la Clave de Elector del señor Víctor Enrique Ortega Garrido, “según se desprende de su Credencial para Votar, de la que una copia fotostática agrego al Apéndice de esta Acta con la letra ‘F.’”

Haciendo notar que de forma similar a lo sucedido con el ciudadano Jerónimo Lobato Camacho, se afirma que se ingresó la Clave de Elector del señor Víctor Ortega Garrido en la supuesta página en donde se dice “apareció” la “pantalla” que se refiere que presuntamente contenía la descripción de “CÉDULA CURRICULAR” y la información que agregó dicho Fedatario Público al Apéndice del Acta relativa con las letras “G” y “H”.

Reiterando que, suponiendo sin conceder que hubiese existido en Internet, alguna página de difusión pública o privada, con las características que

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

describe haber presenciado el Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal en el “equipo de cómputo” no identificado del que tuvo conocimiento, al presenciar el ingreso de la Clave de Elector del ciudadano Víctor Enrique Ortega Garrido en cualquier sistema o el darla a conocer ante personas distintas de la autoridad electoral SIN CONSENTIMIENTO EXPRESO o peor aún, SIN ENCONTRARSE FÍSICAMENTE el mismo Víctor Enrique Ortega Garrido ante la presencia del Notario Público, como consta en el Instrumento Notarial en comento, se desprende la existencia de dos hechos ilegales:

A instancia y solicitud personal del Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien se ostenta como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con credencial número 17318, se utilizaron los datos contenidos en la Clave Electoral del ciudadano Víctor Enrique Ortega Garrido, para llevar a cabo un acto público distinto a los permitidos por la Legislación Electoral en los periodos y fechas establecidas.

La información personal del ciudadano Víctor Enrique Ortega Garrido, se hace pública y se difunde, ante la presencia de un Notario Público, y se exhibe con la pretensión de conformar una presunta prueba preconstituida, cuando al momento en que se llevó a cabo la FE DE HECHOS” no se había instaurado el procedimiento administrativo sancionador alguno (como en el que se actúa) que, en virtud de las actuaciones derivadas de su sustanciación autorizara al Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien se ostenta como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con credencial número 17318, para recurrir a la presencia de un fedatario público para “certificar” un presunto hecho, ni mucho menos se desprende de las constancias exhibidas que el ciudadano Jerónimo Lobato Camacho haya proporcionado su ANUENCIA, CONSENTIMIENTO o VOLUNTAD para que dichos datos fueran utilizados para el fin distinto que marca la legislación electoral. De igual manera no consta en el referido instrumento notarial la comparecencia personal del ciudadano Jerónimo Lobato Camacho ante la presencia del Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal el día, fecha, lugar y hora en que se llevó a cabo la FE DE HECHOS.

Sin embargo, como se ha expresado, NO EXISTE UNA PÁGINA WEB o de INTERNET, elaborada por el PRI Estado de México que tenga las características que se señalan.

Por cuanto hace a la supuesta nota periodística difundida en el periódico “unomásuno”, de fecha 20 de marzo de 2007, de la cual se desprende la existencia de los hechos irregulares que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral, claramente se desprende que su contenido sólo puede tener valor indiciario, puesto que no se pueden tener como comprobados los hechos mencionados en dicho medio. Es decir, del

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

contenido de dichas notas esta Autoridad únicamente puede presumir la existencia de hechos.

SEGUNDA. Por otro lado, se objeta en todas y cada una de sus partes el contenido del oficio número DERFE/241/2007, de fecha 17 de mayo del año en curso, SUSCRITO POR EL Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, en la parte relativa a la respuesta del inciso e) del informe, en atención a que es erróneo que el contenido de la cédula curricular de la página Web pública www.primex.org.mx y la base de datos supuestamente que constituye el padrón electoral son las mismas, pues de un análisis comparativo entre los anexos "D", "E", "G", y "H" del Instrumento Notarial y las impresiones del Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE) anexos al oficio en cita se advierte que la cédula curricular partidaria describe elementos distintos como bien se puede apreciar en el siguiente cuadro esquemático:

TABLA COMPARATIVA

	CÉDULA CURRICULAR PÁGINA WWW.PRIMEX.ORG.MX	BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL
1	CLAVE DE LECTOR	CLAVE DE ELECTOR
2		CONSECUTIVO
4		FOLIO NACIONAL
5		EDAD ACTUAL SEXO
6	NOMBRE	NOMBRE
7	APELLIDO PATERNO	APELLIDO PATERNO
8	APELLIDO MATERNO	APELLIDO MATERNO
9	FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO
10		FECHA DE INSCRIPCIÓN AL PADRÓN
11	LUGAR DE NACIMIENTO	LUGAR DE NACIMIENTO
12		IMAGEN (FOTOGRAFÍA)
13		FIRMA
14		HUELLA DER
15		HUELLA IZQ
16	DOMICILIO PARTICULAR	DIRECCIÓN
17	CALLE	CALLE
18	NO. EXTERIOR	NO. EXTERIOR
19	NO. INTERIOR	NO. INTERIOR
20	CODIGO POSTAL	CODIGO POSTAL
21	COLONIA	COLONIA
22		IDENTIFICACIÓN ELECTORAL
23		ENTIDAD FEDERATIVA
24		DISTRITO
25	MUNICIPIO	MUNICIPIO
26		SECCION
27		LOCALIDAD
28		MANZANA
29	DOMICILIO DE OFICINA	
30	CALLE	
31	NO. EXTERIOR	
32	NO. INTERIOR	

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

	CÉDULA CURRICULAR PÁGINA WWW.PRIMEX.ORG.MX	BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL
33	CODIGO POSTAL	
34	COLONIA	
35	MUNICIPIO	
36	TELÉFONOS	
37	PARTICULAR	
38	CELULAR	
39	OFICINA	
40	E-MAIL	
41	SECCIÓN	
42	GRADO DE ESTUDIOS	
43	SECTOR	
44	CENTRAL	
45	ORGANIZACIÓN	
46	VÍNCULO O GRUPO POLITICO	
47		INFORMACION ADICIONAL
48		SABE LEER Y ESCRIBIR
49		OCUPACION
50		ULTIMO MOVIMIENTO
51		FIJAR
52		MOVIMIENTO
53		ESTA EN LISTA NOMINAL
54		FECHA DE AFECTACION A PADRON
55		MODULO
56	DATOS CURRICULARES	
57	CARGOS MAS RELEVANTES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
58	DESCRIPCIÓN DEL CARGO	
59	LUGAR	
60	PERIODO	

En tal tesitura, se estima que se debe desechar por improcedente la queja presentada por los representantes de marras a la luz de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes, y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismos la existencia de la irregularidad imputada a mi representado.

*Por tanto, se puede desprender que:
No existe la conducta irregular por parte del Partido Revolucionario Institucional.*

*Que la Queja se sustenta en apreciaciones erróneas e imprecisas.
Que no existen elementos probatorios suficientes y eficaces que acrediten los hechos imputables a mi representado.*

Con motivo de lo anterior, opongo las siguientes:

DEFENSAS

1. *La que se deriva del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional a quien represento.*
2. *Los de “Nulla poena sine crime” que hago consistir en que al con existir conducta irregular por parte del Partido que represento, no es procedente la imposición de una pena.*
3. *Las que se deriven del presente escrito.”*

Como pruebas de su parte el Partido Revolucionario Institucional ofreció la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como la Instrumental de Actuaciones en todo lo que favorezca a los intereses jurídicos de su representado.

VIII. Mediante escrito de fecha trece de agosto de dos mil siete, el C. José Alfredo Femat Flores, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ofreció como pruebas de su parte las documentales públicas consistentes en Fe de Hechos, contenidas en los testimonios de las escrituras públicas números seis mil setecientos ochenta y cuatro, de fecha veintidós de junio de dos mil siete, otorgada ante el Licenciado Juan Bautista Flores Sánchez, Notario Público número ciento catorce del Estado de México y un mil trescientos treinta, de fecha veinticinco de junio de dos mil siete, otorgada ante la Licenciada Patricia Nieto Cid del Prado, Notaria Pública número ciento treinta y cinco del Estado de México.

IX. Por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista al Partido Revolucionario Institucional para que manifestara lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

X. A través de la cédula de notificación y el respectivo oficio número SJGE/1030/2007, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos

ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 54 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se comunicó al Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo relacionado en el resultando que antecede, para que dentro del plazo de cinco días manifestara por escrito lo que a su derecho conviniese, en vía de alegatos.

XI. Mediante escrito de fecha treinta de octubre de dos mil siete, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a la vista que le fue formulada, alegando lo que a su interés convino.

XII.- Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el que desahogó la vista ordenada por acuerdo de fecha once de octubre de dos mil siete, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

párrafo 1, inciso h) y w; 356 y 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, se antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Por tratarse de una cuestión de orden público y con independencia de que el artículo 19 de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

deben ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio de las que hizo valer la parte denunciada, para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así las cosas, el Partido Revolucionario Institucional solicita el desechamiento de la queja, en virtud de que, en su concepto:

Se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque a su parecer los argumentos expuestos por el denunciante se estiman frívolos e intrascendentes, señalando además que las pruebas ofrecidas no son eficaces para acreditar los extremos de sus pretensiones, ya que de esos elementos de prueba no se desprende ningún supuesto que permita acreditar que el Partido Revolucionario Institucional hubiese realizado actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que las expresiones del denunciante derivan en apreciaciones subjetivas.

Esta autoridad considera que la causal mencionada resulta inatendible, por lo siguiente:

El Diccionario de la Lengua Española editado por la Real Academia Española, define al vocablo frívolo de la siguiente forma:

“Frívolo.- (del lat. Frivulus) adj. Ligerero, veleidoso, insustancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas, especialmente de las mujeres, que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual.”

Asimismo ilustra el concepto de que se trata, la tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, cuyo rubro y texto son:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

*ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos
ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94.
Unanimidad de votos.”*

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

El procedimiento que se sigue en contra del Partido Revolucionario Institucional no puede estimarse intrascendente, superficial o basado en hechos que no puedan constituir una violación al Código de la materia, ya que plantea determinadas consecuencias derivadas de conductas imputables al Partido Revolucionario Institucional, las cuales podrían resultar transgresoras de lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y tener como resultado, al realizarse la investigación atinente, que esta autoridad electoral procediera a imponer la sanción o sanciones que correspondan.

Además, como se expresó en el resultando I de la presente resolución, al oficio suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, que dio origen al procedimiento administrativo sancionador, se acompañaron pruebas consistentes en un testimonio notarial que contiene una fe de hechos, así como la fotocopia de una nota periodística del diario “unomásuno”, sin que pueda soslayarse el hecho de que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente.

El criterio antes mencionado encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 117/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 807 y 808 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD.—Es incorrecto considerar que para que se inicie el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

Al haber resultado inatendible la causal de improcedencia hecha valer por el partido denunciado y que esta autoridad no encuentra alguna por la que deba sobreseerse en el presente asunto, lo procedente es entrar a conocer el estudio de fondo.

4. De la lectura cuidadosa del oficio que dio origen al presente procedimiento y demás constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, esta autoridad administrativa electoral observa que, en esencia, el Partido Revolucionario Institucional realizó conductas contrarias al marco legal en lo relativo a la utilización de los datos contenidos en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores en razón de que los datos o informes que se proporcionan, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 135, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser estrictamente confidenciales sin que se puedan comunicar o dar a conocer salvo lo mandado en el propio dispositivo legal y sin que se pueda dar a dicha información finalidad u objeto diferente, tal como lo prevé el artículo 156, párrafo 4 del citado ordenamiento electoral federal.

Para probar las afirmaciones vertidas en el escrito de denuncia, el órgano que tuvo conocimiento de la posible irregularidad aportó como elementos probatorios los siguientes:

- a) Copia de la nota periodística de fecha veinte de marzo de dos mil siete, del periódico “unomásuno”; y,
- b) La documental pública, consistente en el testimonio notarial que contiene la fe de hechos practicada por el Lic. Alfredo Ayala Herrera, Notario Público número 237 del Distrito Federal, relacionada con los hechos descritos en la queja.

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional al dar respuesta a la queja, señaló lo siguiente:

- 1. Que niega en todas y cada una de sus partes, los hechos y circunstancias que motivan el presente procedimiento administrativo sancionador electoral.
- 2. Que por lo que hace a la prueba documental pública identificada como Acta veintiocho mil ciento treinta y dos, del libro cuatrocientos trece, elaborada por el Licenciado Alfredo Ayala Herrera, titular de la Notaría Pública 237 del Distrito Federal, y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, de fecha veinte de marzo del dos mil siete, la objeta totalmente en cuanto a su contenido, legalidad, validez y alcance probatorio, en virtud de que a su parecer:

- a) El Notario hizo constar en la Fe de Hechos de verificación del contenido de la página de internet cuya dirección es **www.primex.org.mx**, que la misma se realizó a solicitud del Licenciado Alejandro Sánchez Báez, quien de acuerdo a su dicho se ostentó como Director de Área de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mostrando como identificación la credencial número diecisiete mil trescientos dieciocho (17318), expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, y que en ese tenor, dicho funcionario carece de facultades para la realización de tales actos porque desde su perspectiva tales facultades corresponden exclusivamente al Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 89, numeral 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b) Dicho funcionario electoral no motiva su actuar de petición de intervención del fedatario público con base en el establecimiento de algún procedimiento administrativo sancionador, con citación de las partes implicadas, sino que

abusa de la buena fe del Notario Público al encargar una certificación que corresponde, en estricto sentido, a su superior jerárquico, en función de sus atribuciones.

c) Que el testimonio mencionado adolece de certeza tanto de la fe realizada por el Notario Público, como en lo que ahí se describe porque no se precisaron las características del equipo que se usó, no se precisó la marca, modelo o tipo; no se tomó nota del número de serie del mismo, ni se describió si se trataba de un ordenador portátil o uno de escritorio, si es propiedad del IFE o de alguno de los comparecientes a la Fe de Hechos, ni tampoco establece cuál fue el mecanismo que utilizó para cerciorarse que efectivamente dicho equipo de cómputo se encontraba habilitado para conexión externa de internet o si se trataba de una página “copiada” o generada desde el mismo disco duro del equipo de cómputo.

d) Que no medió la verificación técnica precisa e indudable de un experto en informática que determine que efectivamente se trataba de una página de dominio y actividad pública que en ese momento estuviese “visible” en la red y no solamente en el equipo de cómputo que el fedatario dijo que conoció.

e) Que se debe tomar en consideración que, si bien es cierto que el Notario tiene fe pública en el ejercicio de sus atribuciones, el valor probatorio de la Fe Notarial es de carácter indiciario en atención a que la diligencia se realizó sin citación del Partido Revolucionario Institucional.

f) Que al presenciar el ingreso de la clave de elector de los ciudadanos Jerónimo Lobato Camacho y Víctor Enrique Ortega Garrido en cualquier sistema o el darla a conocer ante personas distintas de la autoridad electoral sin consentimiento expreso o sin encontrarse físicamente presentes, se desprende la existencia de dos hechos ilegales, porque a su parecer, se utilizaron los datos contenidos en la Clave Electoral de los referidos ciudadanos, para llevar a cabo un acto público distinto a los permitidos por la Legislación Electoral en los periodos y fechas establecidas.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos resumidos en los incisos a) y b) que anteceden, no asiste la razón al partido denunciado porque, si bien es cierto que en el artículo 89, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se confieren las atribuciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para expedir las certificaciones que se requieran, con independencia de que el catálogo del puesto o cargo del Director de Área de

la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, quien solicitó la realización de la Fe de Hechos referida con anterioridad no confiera de manera específica facultades para efectuar dicha tarea, de conformidad con lo que dispone el párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del código federal electoral mencionado, así como el artículo 7 de Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene, no sólo la posibilidad sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, sin poder soslayar que dicha obligación lleva consigo la relativa a realizar la ejecución de cualquier acción tendente a preservar los elementos con los que puedan evidenciarse irregularidades a la normativa electoral federal, sobre todo si se tiene en cuenta que en la especie, es dicha Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores en quien recae, entre otras funciones, la de elaborar integral y directamente el Padrón Electoral, así como la lista de electores, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo, fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 92, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene presente que en conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 7 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento atinente puede iniciar a petición de parte o de oficio; en éste último caso basta que algún órgano o servidor del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta para informar de la misma al Secretario Ejecutivo.

En la especie, tal como quedó de manifiesto con anterioridad, fue el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores (Servidor del Instituto), quien se enteró, mediante una publicación periodística, de la presunta irregularidad (uso indebido del Padrón Electoral), quien procedió a ordenar las medidas tendentes a preservar los elementos con los que se pudiese evidenciar la irregularidad (Fe de Hechos), con las facultades inherentes a su cargo (Responsabilidad de la elaboración integral del Padrón Electoral).

Resulta aplicable al caso en análisis la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la “Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, visible a fojas 245 y 246, cuyo epígrafe y texto son del tenor siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—*La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.”*

En lo relativo a que sólo se le debe dar valor indiciario a la Fe de Hechos aportada por el órgano denunciante, porque se realizó sin la citación del Partido Revolucionario Institucional, debe señalarse que para este tipo de actos no es necesario que se convoque a las partes, porque el fedatario público actúa en estricto cumplimiento a la ley que lo rige, en la especie la Ley del Notariado para el Distrito Federal, sin que en dicho ordenamiento se exija en modo alguno que para dar fe de determinados hechos que le consten, deba estar presente la contraparte, además de que se trató, como se dijo con anterioridad, de un medio por el que el

órgano del Instituto Federal Electoral se valió para constatar la presunta irregularidad que conoció mediante la publicación de una nota periodística.

Al parecer, el partido denunciado confunde la realización de la diligencia de fe de hechos con el desahogo de una prueba testimonial, a la que en efecto en conformidad con el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le otorga prueba plena sólo cuando se adminicula con otros elementos que generen convicción.

Al respecto, cabe agregar que en la prueba testimonial aceptada por la legislación electoral federal, no se involucra directamente al juzgador, ni asiste a la diligencia el contrario al oferente de la prueba, de modo que es esa falta de intermediación la que, en tratándose de una prueba testimonial, merma el valor que por sí misma pudiera tener dicha probanza.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ, visible a fojas 252 y 253 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguientes:

“PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.—*La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

Además de lo anterior, debe tenerse presente que en el procedimiento administrativo sancionador electoral no es dable siquiera que en la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el servidor público encargado de la investigación se permita la intervención del representante de los sujetos a ella, porque ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en la que dicho funcionario deba ajustarse al principio contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y, como consecuencia de ello, deba dar vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias; en ese mismo sentido debe entenderse que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral tenga conocimiento de una irregularidad, está indefectiblemente en aptitud de realizar los actos pertinentes para preservar las evidencias de los hechos ilícitos, como en la especie se realizó a través de la Fe de Hechos ante fedatario público.

En las relatadas circunstancias, resulta aplicable al presente caso, Mutatis mutandi, la tesis de jurisprudencia S3EL 034/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 802 y 803 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo epígrafe y texto son del tenor siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INculpADO.—*Por la naturaleza inquisitiva del procedimiento administrativo sancionador electoral, no es dable que en la práctica de las diligencias llevadas a cabo por el servidor público encargado de la investigación, se permita la intervención del representante de los sujetos a ella, porque ese momento de la indagatoria no constituye una etapa en la que el funcionario encargado de la pesquisa deba ajustarse al principio contradictorio en la preparación y desahogo de las actuaciones que vaya a llevar a cabo y, como consecuencia de ello, dar vista a los representantes de los investigados para su asistencia a las diligencias. Además implicaría retardar el desarrollo de la indagatoria e igualmente podría suceder, que los hechos materia de la averiguación fuesen alterados, ocultados o desaparecidos por el posible infractor, de modo que cuando la autoridad despliegue estas facultades ya no se encontraría en posibilidad de conocer al responsable de la infracción o la existencia material de la irregularidad. Por lo tanto, no es un requisito de validez para la investigación de las irregularidades en que hubieran incurrido los inculpados, la asistencia de sus representantes a las diligencias correspondientes.”*

En relación con las expresiones vertidas en el escrito de contestación al emplazamiento, relativas a que sin consentimiento expreso y sin encontrarse físicamente el mismo Víctor Enrique Ortega Garrido ante la presencia del Notario Público, se desprende la existencia de dos hechos ilegales, cabe señalar que tales afirmaciones constituyen aspectos subjetivos que carecen de sustento porque, tal como se mencionó en el oficio DERFE/241/2007 de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, suscrito por el Dr. Alberto Alonso y Coria, a dichas personas, quienes en ese momento laboraban en la referida Dirección Ejecutiva se les solicitó su colaboración para realizar los actos tendentes a preservar los elementos con los que se pudiese evidenciar la presunta irregularidad concerniente al uso distinto a los datos del Padrón Electoral, lo cual constituye una situación ordinaria, máxime si se toma en cuenta que el criterio para seleccionar a dichas personas se basó en que las mismas tenían su domicilio en el Estado de México.

Ahora bien, cabe señalar en primer lugar, que en los autos del expediente que se resuelve no sólo existe como prueba el testimonio que contiene la fe de hechos aportada por el funcionario del órgano electoral que denunció las irregularidades, sino que también existe una nota periodística publicada en el diario de circulación nacional “unomásuno”, el martes veinte de marzo de dos mil siete, nota en la cual se hace del conocimiento público que el Partido Revolucionario Institucional utilizó el Padrón Electoral en forma irregular, además de mencionarse expresamente cuál era el procedimiento que se seguía para ingresar a la página web **www.primex.org.mx** del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

Así, en la referida nota se dice sustancialmente lo siguiente:

“...en la página que he mencionado pareciera que no hay nada irregular, sin embargo, esta columnista, como una ciudadana más sin importar filiación o simpatía partidista, se metió a la sección de afiliación que dice “ÚNETE”, “AFILIACIÓN”, me preguntaron ¿Ha colaborado o colabora directamente con el PRI? Y aparecieron dos opciones Si o NO, escogí la segunda y me mandó a otra ventana donde me pidieron colocar mi clave de elector, y en la parte superior dice la leyenda “Las consultas al Padrón y Lista nominal que se realizan en esta página son solamente con propósito de verificación” Y como una buena chismosa que soy, puse mi clave de elector y tuve acceso a todos mis datos que están en el Padrón Electoral, los cuales, por cierto, fue la primera vez que conocí. Pero aquí no termino, se me vino a la mente que cualquiera que por alguna razón, haga una transacción legal o bancaria hubiese dado su clave, puede tener acceso a la información de cualquier otra persona como usted y como yo ... Con todo respeto, el pobrecito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

Ricardo, ...no sabe ... que las listas nominales que se entreguen a los partidos políticos serán para uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u objeto distinto al de Revisión del Padrón Electoral... Ojo presidente del CDE del PRI en el Estado de México, usted le está dando un uso totalmente distinto para el que el IFE se lo dio, lo esta usando para afiliar o quizás para condicionar el apoyo de programas gubernamentales, pero el hecho es que existe una irregularidad y no se si hasta ilegalidad, que deba traer consigo sanciones a nivel estatal y federal por el mal uso que se le da a la información confidencial.

Imagínese, cualquier ciudadano o delincuente, gracias a la página de internet del PRI del Estado de México, puede tener sus datos, mis datos, la información de su familia y por ende extorsionarnos o incluso atentar contra nuestro patrimonio o integridad física. Pero así son las cosas..."

Como puede observarse de la lectura de la trasunta nota periodística, desde el día veinte de marzo de dos mil siete, se hizo del conocimiento público que existía la posibilidad de ingresar a una página web que presuntamente era del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México, sin dejar de tener en cuenta que fue precisamente dicha nota periodística la que motivó que el funcionario del Registro Federal de Electores, desde luego en ejercicio de sus funciones, como ya se explicó líneas arriba, realizara las acciones necesarias para preservar los elementos con los que se pudiesen evidenciar irregularidades a la normativa electoral federal, de modo que ello trajo como consecuencia que se ordenara la realización de la diligencia consistente en una Fe de Hechos ante fedatario público, en la especie un notario público, documento al que en términos de lo dispuesto en el apartado 2 del numeral 35 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por un notario público, el cual se encuentra investido de fe pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 26 y 125 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y a quien le constan directamente los hechos narrados en dicho documento, por estar presente durante su realización, máxime que en autos no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En efecto, en el acta notarial se narra que: a) el notario acudió al domicilio ubicado en avenida Insurgentes Sur número mil quinientos sesenta y uno, piso nueve, colonia San José Insurgentes, delegación Benito Juárez, Distrito Federal a solicitud del compareciente; b) Rodrigo Escobar Garduño ingresó a la página de Internet con la dirección www.primex.org.mx; c) a continuación dicha persona

ingresó en el menú denominado “ÚNETE” desplegándose una página que corresponde a “AFILIACIÓN DE PERSONAS”, de la que agregó una impresión al apéndice de la escritura; d) enseguida, en dicha pantalla el señor Escobar Garduño seleccionó la opción “NO” al preguntársele ¿Ha colaborado o colabora directamente con el PRI?; e) en una nueva pantalla se solicitó ingresar la clave de elector, de la que una impresión se agregó al apéndice de la escritura, por lo que el señor Escobar Garduño escribió en la pantalla la clave de elector “LBCMJR71093012H701”, que corresponde a la clave del señor Jerónimo Lobato Camacho, cuestión que el fedatario desprendió de la credencial de elector de dicha persona, cuya copia se agregó al apéndice de la escritura; f) asimismo hace constar que apareció una pantalla que contenía información correspondiente a lo que se denominó “CÉDULA CURRICULAR” y en la que apareció información que imprimió y agregó al apéndice de la escritura.

En el referido testimonio notarial consta que el procedimiento anterior se realizó también ante la presencia del notario, respecto de los datos del señor Víctor Enrique Ortega Garrido.

Por otra parte, el acta en cuestión reúne los requisitos establecidos en los artículos 70, 71, 126, 134 y 141 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, pues: I) el acta notarial consta en folios cuyo anverso contiene el sello de autorizar correspondiente; II) se asienta el número de acta y de libro a que pertenece; III) se expresa el lugar, fecha y hora en que se llevó a cabo; IV) se indica el nombre y apellidos, así como el número de la notaría de que es titular; V) se identifica al compareciente, VI) se hace constar que se recabaron las firmas de ambos y VII) el acta en cuestión se encuentra firmada y rubricada por el notario.

No obsta a lo anteriormente considerado, el hecho de que con fecha catorce de agosto de dos mil siete el representante del Partido Revolucionario Institucional haya ofrecido como pruebas de su parte dos testimonios de los instrumentos notariales números seis mil setecientos ochenta y cuatro, y un mil trescientos treinta, otorgados ante los notarios públicos 114 y 135 del Estado de México, en los cuales se hacen constar las respectivas fe de hechos en las que en esencia se da fe de que al tratar de acceder al sitio de internet www.primex.org.mx se obtuvo como resultado la leyenda “EN CONSTRUCCIÓN”, porque dichos instrumentos notariales, si bien contienen fe de hechos otorgadas ante notario público, las mismas son de fechas veintidós y veintiséis de junio de dos mil siete, es decir de fecha muy posterior a la proporcionada por el órgano denunciante (veinte de marzo de dos mil siete) y por lo tanto resultan insuficientes para destruir o al

menos disminuir la fuerza probatoria del testimonio aportado por el órgano denunciante del Instituto Federal Electoral, porque con las mismas, en el mejor de los casos, lo más que podría demostrarse es que en las fechas en las que se realizaron las respectivas diligencias, el estado de la página web del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México se encontró en etapa de construcción, pero en modo alguno que al veinte de marzo de dos mil siete no hubiese ocurrido lo que consta en el testimonio otorgado por el denunciante.

Lo anterior, con independencia de considerar que dichos documentos, al no haberse acompañado al escrito de contestación al emplazamiento, no pueden ser tomados en cuenta, en conformidad con lo que disponen al efecto los artículos 271, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 22 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tampoco podrían considerarse como pruebas supervenientes porque no existe en autos evidencia alguna por la que siquiera se pudiera inferir que la existencia de las mismas se haya dado después del plazo legal en que debieron ofrecerse, porque el partido denunciado las desconociera o porque hubiese existido algún obstáculo que no estuvo a su alcance superar; contrario a ello, del análisis de las mismas se concluye que fue a instancia del propio partido denunciado que las mismas se llevaron a cabo.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 254 y 255 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no

son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.”

Por otra parte, el hecho de que en el escrito de contestación se mencione que el notario público no es perito en informática, tal circunstancia tampoco puede ser un elemento por el cual la Fe de Hechos aportada por el órgano denunciante pierda su valor o lo disminuya, porque a fin de cuentas, lo que hace el notario público es dar testimonio del hecho a cuyo conocimiento ha sido sometido, porque en la especie en nada altera saber o conocer cuál era la marca de la computadora o su número de serie o su color, porque, se insiste, el acto denominado Fe de Hechos como el nombre lo indica, se lleva a cabo por quien está dotado de fe pública (Notario Público), quien hace constar hechos que objetivamente deben ser aceptados como verdaderos por los miembros de una sociedad en acatamiento del ordenamiento jurídico que los sustenta.

No debe perderse de vista, que dada la complejidad de la relaciones jurídicas en una sociedad, se dio la necesidad de crear todo un sistema a fin de que pudieran ser aceptadas como ciertas las cuestiones presenciadas por quienes tienen la función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho es una verdad oficial cuya creencia es obligatoria a menos que exista una prueba suficiente en contrario, lo cual no acontece en la especie. De ahí que a la prueba en cuestión se le otorgue valor probatorio pleno

Además, es importante tener presente que, como resultado del requerimiento que le fue hecho por esta autoridad al Dr. Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, informó, mediante el oficio número DERFE/241/2007, de fecha diecisiete de mayo de dos mil siete, que los CC. Rodrigo Escobar Garduño y Jerónimo Lobato Camacho, actualmente laboran para

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

el Instituto Federal Electoral, y que el C. Víctor Enrique Ortega Garrido, dejó de laborar en dicha institución desde el quince de mayo de dos mil siete.

Asimismo, mencionó que el señor Escobar Garduño se desempeña como Jefe del Departamento de Procedimientos y Análisis en Materia Registral, adscrito a la Secretaría Técnica Normativa y el señor Lobato Camacho se desempeña como Jefe del Departamento Presupuestal a Partidos Políticos, adscrito a la Dirección del Secretariado de las Comisiones de Vigilancia.

En relación con las razones que se tuvieron para que dichas personas auxiliaran en la fe de hechos que se llevó a cabo, mencionó que las dos personas referidas tenían domicilio en el Estado de México y por ello se les solicitó apoyo para la realización de la diligencia.

Por otra parte, en lo relativo a los datos que aparecen en el testimonio del acta de fe de hechos número veintiocho mil ciento treinta y dos, del veinte de marzo de dos mil siete, informó que los datos que se desprenden de la cédula curricular a que se hace referencia en el oficio, corresponden con los datos que se encuentran en la base de datos del Padrón Electoral, y para claridad de dicha información elaboró un cuadro, que a continuación se reproduce:

C. JERÓNIMO LOBATO CAMACHO

APELLIDO PATERNO	CÉDULA CURRICULAR Página www.primex.org.mx	BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL
APELLIDO PATERNO	LOBATO	LOBATO
APELLIDO MATERNO	CAMACHO	CAMACHO
NOMBRE	JERÓNIMO	JERÓNIMO
LUGAR DE NACIMIENTO	GUERRERO	GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	30 DE SEPTIEMBRE DE 1971	30 DE SEPTIEMBRE DE 1971
DOMICILIO PARTICULAR		
CALLE	COND CANDELABRO	COND CANDELABRO
No. EXTERIOR	EDIF C	EDIF C
No. INTERIOR	DEPTO 502	DEPTO 502
CÓDIGO POSTAL	52910	52910
COLONIA	CJTO URBANO HDA DEL PEDREGAL	CJTO URBANO HDA DEL PEDREGAL
MUNICIPIO	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA	ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
SECCIÓN	0278	0278

C. VÍCTOR ENRIQUE ORTEGA GARRIDO

APELLIDO PATERNO	CÉDULA CURRICULAR Página www.primex.org.mx	BASE DE DATOS DEL PADRÓN ELECTORAL
APELLIDO PATERNO	ORTEGA	ORTEGA
APELLIDO MATERNO	GARRIDO	GARRIDO
NOMBRE	VICTOR ENRIQUE	VICTOR ENRIQUE
LUGAR DE NACIMIENTO	DISTRITO FEDERAL	DISTRITO FEDERAL
FECHA DE NACIMIENTO	26 DE JULIO DE 1966	26 DE JULIO DE 1966
DOMICILIO PARTICULAR		
CALLE	C ISLA DEL CARMEN	C ISLA DEL CARMEN
No. EXTERIOR	30	30
No. INTERNOR	201	201
CÓDIGO POSTAL	54170	54170
COLONIA	PRADO VALLEJO	PRADO VALLEJO
MUNICIPIO	TLALNEPANTLA	TLALNEPANTLA
SECCIÓN	5072	5072

De los datos contenidos en los cuadros anteriores se puede observar claramente que los obtenidos en la diligencia que se levantó ante fedatario público el día veinte de marzo de dos mil siete, son plenamente coincidentes con los que se encuentran en la base de datos del Padrón Electoral.

Al oficio de referencia se le da pleno valor probatorio por tratarse de un documento original expedido por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, dentro de su competencia, toda vez que en conformidad con el artículo 92 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras facultades, tiene las de formar, así como revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral.

Lo anterior, no obstante las objeciones hechas por el partido denunciado, porque su refutación está sustentada en una comparación que hace de una fuente diversa a la que hizo Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores a requerimiento expreso de esta autoridad administrativa electoral, es decir, la comparativa de la información se hizo entre la cédula curricular obtenida de la página www.primex.org.mx y la base de datos del Padrón Electoral, mientras que la realizada por el partido denunciado se hizo entre la referida cédula y lo que llama Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores, por lo que, al ser fuentes distintas de información las objeciones no pueden traer como

consecuencia la actualización de una razón contraria a la que se dijo originariamente.

Es necesario tener presente que para acreditar las actividades ilícitas de los partidos políticos, de la interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las pruebas indirectas se encuentran no sólo establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Esto es así en razón de que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deben evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. En este sentido debe precisarse que los hechos no se pueden conocer tal y como acontecieron, al tratarse de eventos agotados con el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera y la forma de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de ello se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley, de tal suerte que en el presente caso debe desestimarse la expresión del partido denunciado por cuanto a que no existe la conducta irregular que se le imputa.

En efecto, tal como se mencionó en párrafos precedentes, la adminiculación de los elementos indiciarios derivados de la nota periodística que dio origen a la queja, así como el testimonio notarial que contiene la fe de hechos, con los que se da cuenta de la utilización de los datos del Padrón Electoral para uso distinto al previsto en el código electoral federal, y el informe que rindió el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores en cuanto a la compulsas que se hizo respecto de la información de datos ciudadanos que apareció en la denominada cédula curricular contra la base de datos del Padrón Electoral, generan en esta autoridad la convicción de que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo actos

contraventores a la normativa electoral, en razón de que utilizó la información del Padrón Electoral para la ejecución de una campaña de afiliación partidista.

Con base en lo anteriormente expresado, esta autoridad considera que el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra del Partido Revolucionario Institucional fundamentalmente está dirigido a evidenciar irregularidades en lo relativo al uso indebido de información contenida en la Lista Nominal de Electores o del Padrón Electoral, así como en lo relativo a que la utilización de dicha información violó el principio de confidencialidad, en el primero de los casos en contravención a lo previsto por el párrafo 4 del artículo 156 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el segundo de los casos en oposición a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 135 de dicho ordenamiento legal.

Una vez establecido lo anterior, en opinión de esta autoridad, el procedimiento administrativo sancionador resulta fundado como enseguida se evidencia.

En ese sentido, en primer término debe tenerse presente que la normatividad del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa al uso de los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en lo que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo.- 135

(...)

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

(...)

Artículo 156

(...)

4. Las listas nominales de electores que se entreguen a los partidos políticos serán para su uso exclusivo y no podrán destinarse a finalidad u

objeto distinto al de la revisión del Padrón Electoral. Cuando un partido político no desee conservarlas, deberá reintegrarlas al Instituto Federal Electoral.

(...)"

Artículo 158

1. Los partidos políticos tendrán a su disposición, para su revisión, las listas nominales de electores en las oficinas de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores durante veinte días naturales a partir del 25 de marzo de cada uno de los dos años anteriores al de la celebración de las elecciones.

2. Los partidos políticos podrán formular por escrito a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, sus observaciones sobre los ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente de las listas nominales durante el plazo señalado en el párrafo anterior.

3. La Dirección Ejecutiva examinará las observaciones de los partidos políticos haciendo, en su caso, las modificaciones que conforme a derecho hubiere lugar.

4. De lo anterior informará a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto a más tardar el 15 de mayo.

5. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. En el medio de impugnación que se interponga se deberá acreditar que se hicieron valer en tiempo y forma las observaciones a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, señalándose hechos y casos concretos e individualizados, mismos que deben estar comprendidos en las observaciones originalmente formuladas. De no cumplirse con dichos requisitos, independientemente de los demás que señale la ley de la materia, será desechado por notoriamente improcedente. El medio de impugnación se interpondrá ante el Consejo General dentro de los tres días siguientes a aquel en que se dé a conocer el informe a los partidos políticos.

Artículo 159

1. El 15 de marzo del año en que se celebre el proceso electoral ordinario, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entregará, en medios magnéticos, a cada uno de los partidos políticos las listas nominales de electores divididas en dos apartados, ordenadas alfabéticamente y por secciones correspondientes a cada uno de los distritos electorales. El primer apartado contendrá los nombres de los ciudadanos que hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía al 15 de febrero y el segundo apartado contendrá los nombres de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral que no hayan obtenido su Credencial para Votar con fotografía a esa fecha.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

El 25 de marzo entregará a cada partido político una impresión en papel de las listas nominales de electores contenidas en el medio magnético a que se refiere la parte inicial del presente párrafo.

2. Los partidos políticos podrán formular observaciones a dichas listas, señalando hechos y casos concretos e individualizados, hasta el 14 de abril inclusive.

3. De las observaciones formuladas por los partidos políticos se harán las modificaciones a que hubiere lugar y se informará al Consejo General y a la Comisión Nacional de Vigilancia a más tardar el 15 de mayo.

4. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el informe a que se refiere el párrafo anterior. La impugnación se sujetará a lo establecido en el párrafo 5 del artículo 158 y en la ley de la materia.

5. Si no se impugna el informe o, en su caso, una vez que el Tribunal haya resuelto las impugnaciones, el Consejo General del Instituto sesionará para declarar que el Padrón Electoral y los listados nominales de electores son válidos y definitivos.

Artículo 160

1. Los partidos políticos contarán en la Comisión Nacional de Vigilancia con terminales de computación que les permitan tener acceso a la información contenida en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Igualmente y conforme a las posibilidades técnicas, los partidos políticos tendrán garantía de acceso permanente al contenido de la base de datos, base de imágenes, documentos fuente y movimientos del padrón.

2. De igual manera, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores instalará centros estatales de consulta del Padrón Electoral para su utilización por los representantes de los partidos políticos ante las comisiones locales de vigilancia, y establecerá además, mecanismos de consulta en las oficinas distritales del propio Registro, a los cuales tendrá acceso cualquier ciudadano para verificar si está registrado en el Padrón Electoral e incluido debidamente en la lista nominal de electores que corresponda.

Artículo 161

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, una vez concluidos los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores, elaborará e imprimirá las listas nominales de electores definitivas con fotografía que contendrán los nombres de los ciudadanos que obtuvieron su Credencial para Votar con fotografía hasta el 31 de marzo inclusive, ordenadas alfabéticamente por distrito y por sección electoral para su entrega, por lo menos treinta días antes de la jornada electoral, a los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

Consejos Locales para su distribución a los Consejos Distritales y a través de éstos a las mesas directivas de casilla en los términos señalados en este Código.

2. A los partidos políticos les será entregado un tanto de la Lista Nominal de Electores con fotografía a más tardar un mes antes de la jornada electoral.

3. En los Consejos Distritales se realizará un cotejo muestral entre las listas nominales de electores entregadas a los partidos políticos y las que habrán de ser utilizadas el día de la jornada electoral, en los términos que para tal efecto determine el Consejo General.

4. Con el propósito de constatar que las listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral, son idénticas a las que fueron entregadas en su oportunidad a los partidos políticos, se podrá llevar a cabo un análisis muestral en aquellas casillas que determine el Consejo General, en la forma y términos que al efecto se aprueben.”

En el caso, mediante oficio DERFE/174/2007, el Doctor Alberto Alonso y Coria, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, remitió como elementos de convicción copia simple de la nota periodística de fecha veinte de marzo del año en curso, publicada por el diario “unomásuno”, bajo el encabezado “El viejo y mañoso PRI manipula Padrón Electoral para fines partidistas”, y señaló que del mencionado comunicado se desprendía la existencia de la página de internet www.primex.org.mx perteneciente al Partido Revolucionario Institucional del Estado de México, y asimismo manifestó, que con tal forma de actuar existía la posibilidad de que el referido partido hubiese usado indebidamente la información contenida en la base de datos; además, acompañó al referido oficio, el testimonio del acta de fe de hechos con número veintiocho mil ciento treinta y dos, y con posterioridad rindió informe respecto de la compulsión de datos que esta autoridad administrativa electoral le requirió, probanzas que se admiten en conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 26, 27, apartado 1, incisos a) y b); así como 28, apartado 1, incisos b) y c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En términos de lo dispuesto en el apartado 2 del numeral 35 del referido reglamento, al testimonio notarial veintiocho mil ciento treinta se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de un documento expedido por un notario público, el cual se encuentra investido de fe pública, acorde con lo dispuesto en el artículo 26 y 125 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal y al que le constan directamente los hechos narrados en dicho documento, por estar presente durante

su realización, máxime que en autos no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Esto es así, porque tal y como se describe en el documento correspondiente, al fedatario público que emitió la fe de hechos en cuestión le constaron los hechos que al efecto asentó en dicho documento por haber estado presente durante su realización, acorde con lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley del Notariado del Distrito Federal.

Por otra parte, el acta en cuestión reúne los requisitos establecidos en los artículos 70, 71, 126, 134 y 141 de la Ley del Notariado del Distrito Federal, pues consta en folios cuyo anverso contiene el sello de autorizar correspondiente; se asienta el número de acta y de libro a que pertenece; se expresa el lugar, la fecha y hora en que se llevó a cabo; se indica el nombre y apellidos, así como el número de la notaría de que es titular; se identifica al compareciente y las personas que intervinieron, se hace constar que se recabaron las firmas de ambos y se encuentra firmada y rubricada por el notario.

Aunado a lo anterior, es necesario considerar que al dar contestación al emplazamiento ordenado, el partido denunciado aun cuando formuló expresiones para cuestionar el referido testimonio notarial, las mismas fueron desestimadas en párrafos precedentes.

Incluso a fojas 12 de su escrito de contestación, se limita a mencionar *“Sin embargo, como se ha expresado, NO EXISTE UNA PÁGINA WEB o de INTERNET, elaborada por el PRI Estado de México que tenga las características que señalan”*, pero omite hacer mención que jamás hubiese existido la página web materia del presente asunto, cuando lo procedente era desvirtuar lo narrado en la fe de hechos aportada por el órgano electoral, demostrando en su caso que a la fecha en que se realizó la respectiva diligencia no existía la página, o por lo menos aportar algún medio convictivo de que la página del Partido Revolucionario Institucional en el estado de México es otra, sin embargo, contrario a ello, en el escrito de treinta de octubre de dos mil siete, mediante el cual el partido denunciado contestó la vista que le fue notificada el día veintitrés anterior y que obra en los autos del expediente que se resuelve, reconoce que la página Web pública www.primex.org.mx responde a su representada en el Estado de México.

Al respecto, es importante resaltar que el momento idóneo para que quien es sujeto a un procedimiento administrativo sancionador desvirtúe los hechos que se le imputan como violatorios de la normatividad electoral, es precisamente la

contestación al emplazamiento que se le notifica, mediante argumentos o elementos de convicción que lleven a la autoridad a concluir que lo considerado como una conducta irregular no se apartó de los cauces legales, lo que como se vio, no aconteció en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S3EL 017/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas de la 791 a la 793, de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.”

De los elementos de convicción valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios que rigen la función electoral federal, conducen a esta autoridad a considerar que el sistema de afiliación de personas utilizado por el Partido Revolucionario Institucional, implicó la utilización de una base de datos elaborada con base en la información contenida en el Padrón Electoral, la cual fue empleada para afiliar ciudadanos a dicho instituto político.

En ese orden de ideas, el Partido Revolucionario Institucional utilizó la información de los ciudadanos contenida en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores para fines distintos a los permitidos por la legislación electoral federal, pues como se mencionó en párrafos anteriores, a los partidos políticos se les hace entrega de la información contenida en los mencionados documentos, con el único fin de que sea revisada por los mismos y en caso de tener observaciones estén en posibilidad de hacerlas ante la propia autoridad administrativa electoral para las respectivas correcciones o, en su caso, acudir ante la autoridad jurisdiccional con esa misma finalidad.

En ese sentido, en lo relativo a la utilización del Padrón Electoral por parte de los partidos políticos, específicamente en lo que ve a la revisión que sobre el mismo debe practicarse, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el procedimiento de revisión no está sujeto a un modo determinado, pero que sin embargo se circunscribe a aspectos concretos de temporalidad, de claridad, de confidencialidad y de objetividad; ello, porque la referida revisión no es una tarea permanente, sino que tiene duración transitoria, en razón de que a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, el plazo para realizar observaciones no puede exceder de veinte días naturales en los años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso federal ordinario; las observaciones que formulen los partidos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos

inscritos o excluidos indebidamente deben precisar hechos y casos concretos e individualizados, el procedimiento que se realice tiene inherente la licitud de la finalidad sin que sea permisible violentar el valor protegido de la confidencialidad, y el estudio que se haga de las listas debe realizarse mediante la utilización de instrumentos útiles o aptos y no mediante actos figurados o engañosos.

Al respecto, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL 033/99, publicada en la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes” en las páginas 735 y 736 cuyo epígrafe y texto son del tenor siguiente:

“PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN.—*De conformidad con lo señalado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, especialmente en sus artículos 135, párrafos 2 a 4; 136, 137, párrafo 2; 143, párrafos 1 y 2; 145, párrafos 1 a 3; 155, párrafo 1; 156, párrafos 1 y 4; 157, párrafo 3; 158, párrafos 1, 2 y 5; 159, párrafos 1 y 2; 161, párrafos 1, 2 y 4 y 156, párrafo 1, la revisión de los listados nominales del padrón electoral por parte de los partidos políticos nacionales, si bien no se encuentra sujeta a un modo o procedimiento determinados, de los preceptos de mérito se derivan una serie de elementos a los que debe sujetarse todo procedimiento o método que pretenda realizarse con el objeto de revisar el padrón electoral, a saber: a) Elemento temporal: El procedimiento de revisión no es una tarea permanente, sino que tiene una duración transitoria, puesto que, a partir de que se ponen a disposición de los partidos políticos las listas nominales, solamente gozan de un plazo determinado para realizar las observaciones pertinentes, el cual no puede exceder de veinte días naturales en los dos años previos a los comicios federales, o hasta el catorce de abril en el año del proceso electoral federal ordinario; b) Elemento circunstancial: Las observaciones que formulen los partidos políticos a las listas nominales de electores, sobre ciudadanos inscritos o excluidos indebidamente en ellas, deben precisar hechos y casos concretos e individualizados; c) Elemento finalista: El mecanismo o procedimiento que se utilice para la revisión tiene ínsita la licitud en la finalidad, por lo que no debe socavarse un bien jurídico protegido o vulnerarse la prohibición expresa de un mandato, de ahí que, por ejemplo, la vía que se utilice para la revisión debe atender a un manejo confidencial de la información proporcionada y no puede comunicarse o darse a conocer a personas diferentes a los que realizan la propia revisión (los partidos políticos), y d) Elemento objetivo: Cualquier procedimiento de revisión del padrón electoral cuando se emplean las listas nominales de electores debe caracterizarse por ser objetivo, esto es, que el estudio haga evidente la intención o propósito de alcanzar el fin buscado, lo que se logra mediante la utilización de instrumentos viables o idóneos y no mediante actos aparentes o simulados que, de inicio, supondrían un impedimento u*

obstáculo material o legal que hagan imposible o nugatoria la realización del supuesto objetivo buscado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-002/99.—Partido Revolucionario Institucional.—10 de febrero de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Héctor Solorio Almazán.”

También, resulta aplicable la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave VIII/2008, publicada en la página de internet www.trife.org.mx en el menú “Jurisprudencia y Tesis Relevantes”, cuyo contenido es siguiente:

“REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL.—La interpretación de los artículos 135, párrafo 3 y 156, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conduce a estimar, que la conducta de los partidos políticos que genere el riesgo de que personas ajenas a ellos conozcan los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, debe sancionarse en función de la peligrosidad de la conducta, con independencia del resultado material que produzca. En el primer artículo citado, a esos documentos, datos e informes se les clasifica como confidenciales y tal carácter da sustancia a la relación que se establece entre el Instituto Federal Electoral y el partido político que los recibe, en donde éste adquiere el deber de cuidarlos, de manera tal, que sólo dicho partido puede manejarlos para los fines específicos que establece la ley. Así, debido a que los datos proporcionados por los ciudadanos son de carácter personal, su protección es uno de los derechos más importantes en nuestra sociedad, y por ende, el partido político que los recibe debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo su conocimiento por personas ajenas a él, por lo que el actuar contrario, debe ser sancionado en términos del código citado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2007 y acumulado.—Actores: Partido Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—3 de octubre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de febrero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Nota: El artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se interpreta en la presente tesis, actualmente corresponde al artículo 171, párrafo 3, del mismo código, por su parte, el artículo 156, párrafo 4 citado, corresponde esencialmente al vigente precepto 192, párrafo 2, del mencionado código electoral federal,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

ambos reformados por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 2008.”

Como anteriormente se señaló, el Partido Revolucionario Institucional transgredió lo establecido en el artículo 156, párrafo 4 del Código Electoral en virtud de que destinó la información del Padrón Electoral o del listado nominal de electores a una finalidad u objeto distinto al de la revisión de dicho Padrón Electoral.

Tal forma de actuar a todas luces constituye, no sólo una violación a los artículos 38, párrafo 1 inciso a) y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, sino que además transgrede también lo previsto en el artículo 135, párrafo 3 del código mencionado, por cuanto hace a la violación al principio de confidencialidad como enseguida de razona.

La ilicitud del hecho jurídicamente radica en su peligrosidad sin que dependa de un resultado material para estimar violentado el orden normativo electoral.

El artículo 135, párrafo tercero, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone a la letra:

“3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y este Código, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en que el Instituto Federal Electoral fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por este Código en materia electoral, y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.”

Para establecer el alcance de dicha disposición, en cuanto a la expresión confidencial es necesario acudir, en principio, a su significado gramatical y posteriormente, a su connotación jurídica.

El Diccionario de la Lengua Española define confidencial como: “(de confidencia). Adj. Que se hace o dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas”.

Por su parte el jurista Guillermo Cabanellas en su obra “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” define confidencia como confianza o revelación secreta, en la creencia de que sabrá callar quien es informado.

Conforme al significado gramatical de confidencial y a la primera connotación jurídica del autor Cabanellas, es evidente que contextualmente debe entenderse, que en términos del artículo 135 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la relación de confidencialidad se establece entre el Instituto Federal Electoral y el partido político al que se le entregan los documentos correspondientes.

Esto es así, dado que el Instituto Federal Electoral entrega documentos, datos e informes, que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, y el partido político que los recibe tiene el deber de cuidar de dichos documentos, datos e informes, de manera tal que sólo dicho partido pueda manejarlos para los fines que establece la ley.

Es claro, que ante la importancia relevante de los datos que proporcionan los ciudadanos (datos personales) el partido político tiene el deber de cuidarlos con eficacia y al efecto, debe evitar cualquier conducta que ponga en riesgo el conocimiento de los documentos, datos e información, por parte de personas ajenas al partido político.

En este orden de ideas, no hay duda que en el ámbito electoral debe sancionarse la conducta que dé lugar al riesgo de que personas ajenas al partido político tengan acceso a los documentos, datos e información relacionados con el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores; sobre todo, porque el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 135, párrafo 3, los clasifica como confidenciales.

Como anteriormente se señaló, lo expuesto debe entenderse con independencia del resultado material que pueda producir la conducta ilícita.

En este sentido, si la conducta reprochable produce que personas ajenas al partido político conozcan y manipulen los documentos, datos e información, estas circunstancias por sí mismas deben tomarse en cuenta para la individualización de la sanción, por consistir un ilícito de peligro.

De lo anterior, válidamente puede afirmarse, que por virtud del principio de confidencialidad previsto en el artículo 135, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el partido político, al que se le entregan documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, se encuentra obligado a su resguardo, de forma tal

que no haya riesgo de que personas ajenas al partido político conozcan ese material.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-RAP-76/2007 y SUP-RAP-81/2007, acumulados.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral llega a la conclusión de que el Partido Revolucionario Institucional dio un uso indebido a la información contenida en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, debido a que ocupó esa información para realizar un programa de afiliación en el Estado de México, y en consecuencia transgredió también el principio de confidencialidad.

Lo anterior es así, porque como se dijo, con independencia de la existencia o no de un resultado material, es evidente que se puso en riesgo la seguridad en el conocimiento de los datos proporcionados por los ciudadanos ante el Registro Federal de Electores, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional, instauró una base de datos para llevar a cabo su programa de afiliación en el Estado de México, el cual fue operado vía internet.

En las relatadas circunstancias se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional, actuó en contravención a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1 inciso a), 135, párrafo 3 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no dio a la información del Padrón Electoral o de la Credencial de Elector el uso legalmente permitido y violentó el principio de confidencialidad; por lo tanto, debe declararse fundado el presente procedimiento administrativo y en consecuencia, imponerse al Partido Revolucionario Institucional una de las sanciones previstas en el artículo 269, párrafo 1 del referido ordenamiento legal.

5.- Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a individualizar la sanción que habrá de imponerse al sujeto infractor.

El artículo 269, apartado 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las sanciones aplicables a los partidos y agrupaciones políticas nacionales, en tanto que el apartado 2, refiere los supuestos típicos sancionables, entre los que se encuentra el incumplimiento por parte de los partidos políticos a las obligaciones establecidas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del ordenamiento invocado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.

Así, la autoridad debe valorar:

a) Las circunstancias:

- particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.
- las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.

b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:

- La jerarquía del bien jurídico afectado, y
- El alcance del daño causado.

Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.

En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:

Calificación de la infracción. En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida es la prohibición establecida en los artículos 135, párrafo 3 y 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

para, a partir de ello, establecer la finalidad o valor protegido en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.

En el caso concreto, la norma antes precisada tiene, entre una de sus finalidades, la revisión del Padrón Electoral por parte de los partidos políticos a efecto de que los mismos constaten la veracidad de los datos contenidos en el mismo. Por lo anterior, dicha norma señala que tal información no puede ser ocupada para otro fin. Es en ese tenor, el ánimo del legislador al prohibir el uso del Padrón Electoral para diversos fines al de la revisión.

En el presente asunto quedó acreditado que el Partido Revolucionario Institucional sí es responsable del uso indebido de la información contenida en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal de Electores, debido a que ocupó la misma para que cualquier ciudadano se inscribiera a través de ingresar a la página web www.primex.org.mx del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México.

Individualización de la sanción. Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, el carácter grave de la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, el Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México realizó un programa en su página Web, en el que se solicitaba a las personas que deseaban afiliarse a dicho programa, los datos contenidos en su credencial de elector, de modo que si los datos mencionados no coincidían con la base de datos utilizada, señalaba que los mismos debían ser corregidos.
- b) **Tiempo.** De constancias de autos se desprende que no existe una temporalidad específica, sin embargo podemos afirmar que mediante la fe de hechos aportada en el presente procedimiento oficioso de fecha veinte de marzo de dos mil siete, la página por la cual se realizaba el registro se encontraba vigente.
- c) **Lugar.** El alcance se refiere al mismo que tiene una página de Internet, esto es, un ámbito espacial o territorial mundial, sin embargo, en la especie sólo estaba dirigido a los habitantes del Estado de México.

d) Reincidencia. Al respecto, debe destacarse que en los archivos de este Instituto, se advierte que en el año de mil novecientos noventa y ocho el Partido Revolucionario Institucional, fue sancionado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su sesión celebrada el veintinueve de abril del año en comento, al resolver la queja JGE/QPAN/CG/007/98 y su acumulada JGE/QPAN/JL/BCS/008/98, por el uso de las listas nominales para elecciones internas.

En razón de la circunstancia antes expuesta, esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la figura de la reincidencia del Partido Revolucionario Institucional.

Por lo que hace a las condiciones particulares del sujeto infractor, en el caso se trata de un partido político que se encuentra obligado al acatamiento de las normas electorales.

Ahora bien, como se ha estudiado con antelación, dicho partido político realizó el programa en su página Web utilizando la información contenida en el Padrón Electoral o de la Lista Nominal de Electores, pese a que existe una prohibición expresa contenida en la norma electoral federal vigente.

En el caso concreto, es inconcuso que el Partido Revolucionario Institucional utilizó de manera indebida la información contenida en el Padrón Electoral contraviniendo lo establecido por el artículo 156, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues tal dispositivo exige que la utilización que se le dé a la referida información debe ser para el único y exclusivo fin de su revisión.

Conforme con lo que antecede, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora, esta autoridad considera que la infracción debe calificarse con una gravedad especial, ya que se afectó de manera importante el bien jurídico protegido por la norma que innegablemente es el de la seguridad jurídica de los ciudadanos, quienes en su momento proporcionan información personalísima al Instituto Federal Electoral con la absoluta creencia de que tales datos se destinan para el fin específico previsto en la normativa electoral.

Por todo lo anterior (especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción), la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción que, sin dejar de desconocer la gravedad de la conducta, también tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el

caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que la infracción se ha calificado como una gravedad especial, en virtud de que se utilizó la información del Padrón Electoral o de la Credencial de Elector para un fin proselitista y no se advierten circunstancias que justifiquen la imposición de una amonestación pública, es el caso de aplicar al partido político denunciado una multa, sanción que si bien se encuentra dentro de las de menor rango, puede comprender desde cincuenta hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo,

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Con los elementos anteriores se puede concluir que teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, toda vez que la sanción que debe aplicarse al caso concreto es una multa, misma que, sin ser demasiado gravosa para el patrimonio del partido político infractor, sí sea significativa, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, se concluye que una multa de dos mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, equivalente a la cantidad de **\$105,180.00 (ciento cinco mil ciento ochenta pesos 00/100 M.N.)**; sin embargo, como se describió anteriormente, el Partido Revolucionario Institucional, ha cometido en una ocasión la presente infracción, por lo cual, su conducta se ha consumado en forma reincidente, razón por la que esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse en un 50% (cincuenta por ciento), es decir, mil días para quedar finalmente en tres mil días de salario mínimo general vigente, que asciende a la cantidad de **\$157,770.00 (ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido denunciado, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, dado que en esta anualidad no se celebrarán elecciones federales, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido sancionado.

En esa tesitura, se tiene que con base en el acuerdo CG10/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha veintiocho de enero de dos mil ocho, se considera que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con la capacidad de pago suficiente, toda vez que para este año recibirá por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$493,691,232.20 (cuatrocientos noventa y tres millones, seiscientos noventa y un mil, doscientos treinta y dos pesos 20/100 M.N.).

En atención a la cantidad antes mencionada y al monto de la sanción administrativa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, el porcentaje que le representa en la reducción del financiamiento público de la cantidad que anualmente recibe, es del 0.031957% (cero punto cero treinta y un mil novecientos cincuenta y siete por ciento).

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; **109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita**, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara fundado el procedimiento instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en lo relativo a la irregularidad consistente en haber utilizado los datos del Padrón Electoral con fines distintos a los estrictamente permitidos por la legislación electoral federal y violentado el principio de confidencialidad, en términos de lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$157,770.00 (ciento cincuenta y siete mil setecientos setenta pesos 00/100 M.N., en términos del artículo 354, párrafo 1, fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QCG/006/2007**

TERCERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido Revolucionario Institucional durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

CUARTO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.